



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionantes: CASA PUNTO S.A.S. Y OTRAS

Accionadas: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y OTRAS

Radicación No. 110014003076202000475400

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Las sociedades Casa Punto S.A.S., Inversiones Caminos Inmobiliarios S.A.S. y Orelyon Consultores S.A.S. promovieron acción de tutela contra las Secretarías Distritales del Hábitat, de Ambiente y de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Alcaldía Local de San Cristóbal, invocando la protección los derechos a la igualdad, a un debido proceso, prevalencia de derecho sustancial y de petición, para que se ordene a las accionadas emprendan las acciones que detengan la urbanización ilegal, la estafa por comercialización pública de los lotes de dicha urbanización, la afectación del medio ambiente, la violación de los protocolos sanitarios a los trabajadores y la actividad de minería ilegal en el inmueble identificado como El Mirador – Tibaque, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40259249.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que mediante escritura pública No. 1283 de 8 de junio de 2016 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, adquirieron el inmueble denominado El Mirador – Tibaque identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40259249.

2.2. Que viéndose despojadas de la posesión del mencionado predio en febrero de 2020 presentaron demandada declarativa reivindicatoria, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

2.3. Que los actuales ocupantes del predio en mención empezaron a abrir vías, amenazando el curso de la quebrada El Ramajal, a explotar como arenera el cerro, a derribar árboles nativos centenarios, con el fin de adelantar urbanización ilegal e incluso comercializan cerca de 500 lotes con áreas de 50 m<sup>2</sup>, a razón de \$15.000.000,00 cada uno, en las páginas de las páginas de Facebook y OLX a familias en condición de extrema pobreza, los que son estafados, pues el predio no cuenta con servicios públicos y tienen alto riesgo de deslizamiento

2.4. Que la sociedad Orelion Consultores S.A.S. envió 5 denuncias así: 1) de proceso ilegal de ventas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat el 15 de enero de 2020; 2) de desarrollo urbanístico ilegal y ocupación de áreas de protección y rondas hídricas a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente el 28 de enero de 2020; 3) de desarrollo urbanístico ilegal dirigida a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación el 28 de enero de 2020; 4) de identificación catastral falsa dirigida a la

Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro el 28 de enero de 2020 y 5) denuncia de enajenación ilegal y urbanización legal dirigida a la Alcaldía Local de San Cristóbal el 23 de enero.

2.5. Que de las denuncias solo se recibió respuesta de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de oficio No. 2020ER17600 de 17 de febrero de 2020 y de la Subdirección de Planeación y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat mediante oficio de 10 de marzo de 2020.

2.6. Que no han encontrado de las cinco entidades diligencia frente a las denuncias presentadas y que superados los términos legales siguen sin ser atendidas.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la Secretaría Distrital de Planeación indicó que la respuesta a la petición fue proferida y debidamente notificada a la parte accionante mediante el oficio 2-2020-07347 de 17 de febrero de 2020, el día 24 de febrero de 2020, en el que comunica lo concerniente con sus funciones en relación con lo pedido, y anuncia que esta entidad no era competente para adelantar la actuación solicitada, por lo cual la remitió a la Secretaría Distrital del Hábitat.

La Secretaría Distrital de Ambiente adujo que mediante los radicados SDA 2020EE37046, 2020EE37049 y 2020EE37051 de 17 de febrero de 2020 dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por los accionantes el 28 de enero de 2020 y que no era posible realizar edificaciones teniendo en cuenta el uso de suelo, ya que no estaba contemplado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial - POT, en el

predio con CHIP Catastral No. AAA0182WBAF, dada la afectación PARCIAL de los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Ramajal, afectación de Área Ocupación Público Prioritaria - Franja de adecuación, Zona de Conservación de Biodiversidad Parcial y Franja de adecuación, Cerros Orientales Franja de Adecuación Parcial.

La Alcaldía Local de San Cristóbal expresó que quien tenía como función atender los asuntos policivos son las inspecciones de policía; que a la solicitud de radicado 20205410007132 se le generó el número de expediente 2020543490104905E, y fue sometido a reparto mediante Acta 20-L4-001016 de 10 de julio de 2020 a la Inspección de Policía 4 B Local de San Cristóbal, lo que se informó a la Secretaría Distrital de Hábitat y al representante legal de Orelyon Consultores S.A.S.

La Secretaría Distrital de Hábitat manifestó que remitió una denuncia al Alcalde Local de San Cristóbal con radicado 2-2020-02762 de 23 de enero del año en curso y otra al Fiscal 365 Seccional de la Fiscalía General de la Nación, noticia criminal 1100160000050201930753 con radicado 2-2020-02763 del mismo día, mes y año; que de las visitas de monitoreo ha identificado 83 ocupaciones de origen ilegal, informadas a dicha Alcaldía a través de escrito 2-2017-57837, de las cuales tres se encontraban en el predio da que hace referencia la tutela desde el año 2017.

Añadió que su competencia se circunscribía al apoyo en el monitoreo de la ocupación informal del suelo a través de las visitas periódicas de las áreas que se han identificado como susceptibles a desarrollarse u

ocuparse informalmente en el Distrito Capital, ya sea por asentamiento o por enajenación informal.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital explicó que el 18 de febrero de 2020 mediante oficio 2020EE5092 otorgó respuesta al señor Ricardo Sánchez Tapias, radicada físicamente el 20 del mismo mes y año en las instalaciones de Orelion Consultores, a través de la que se le informó que no era competente para realizar pronunciamiento ni actuación alguna sobre la ocupación indebida de un predio y que también cuenta con las respectivas acciones en la justicia ordinaria.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre

ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.<sup>1</sup>

3. Ahora bien, conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos.

De suerte, que al existir tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

4. Lo que pretenden Casa Punto S.A.S., Inversiones Caminos Inmobiliarios S.A.S. y Orelyon Consultores S.A.S., es que se ordene a las accionadas emprendan las acciones que detengan la urbanización ilegal, la estafa por comercialización pública de los lotes de dicha urbanización, la afectación del medio ambiente, la violación de los

---

<sup>1</sup> Sentencia C-214 de 1994.

protocolos sanitarios a los trabajadores y la actividad de minería ilegal en el inmueble identificado como El Mirador – Tibaque, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40259249. Empero tales pedimentos no tienen viabilidad en este recurso, pues las accionantes poseen diversas acciones judiciales y administrativas para obtener solución a la problemática presentada, previo el trámite que en cada caso se debe dispensar en aras de la garantía de los derechos al debido proceso y de defensa.

En efecto, las tutelantes tienen a su disposición las acciones policivas contemplada en los artículo 76 y siguientes de la Ley 1801 de 2016; la acción de función policial de control urbanístico prevista en los artículos 135 a 138 de dicha ley y la acción policiva por afectación ambiental prevista en los artículos 97 y siguientes de esa misma normatividad, puesto que el resguardo constitucional no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

En este caso, la Secretaría Distrital de Hábitat remitió una denuncia al Alcalde Local de San Cristóbal con radicado 2-2020-02762 de 23 de enero del año en curso y otra al Fiscal 365 Seccional de la Fiscalía General de la Nación, noticia criminal 1100160000050201930753 con radicado 2-2020-02763 del mismo día, mes y año.

De su lado, la Alcaldía Local de San Cristóbal a la solicitud de radicado 20205410007132, le generó el número de expediente 2020543490104905E, y fue sometido a reparto mediante Acta 20-L4-

001016 de 10 de julio de 2020, siéndole distribuida a la Inspección 4B de Policía de la Localidad San Cristóbal, entidad que es la que debe adelantar el proceso respectivo en atención al Nuevo Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016, artículos 135, literal A, numeral 1 y. 206, numeral 2.

También la Secretaría Distrital de Ambiente dio traslado del radicado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que desde el ámbito de sus competencias evalué la información y se pronuncie oficialmente.

Además, las sociedades accionantes indican que presentaron demanda declarativa reivindicatoria en febrero, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 28 Civil del Circuito, motivo por el cual, deberán atenerse a las resultas de dicho proceso.

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para suplantar sus competencias o para adoptar decisiones que le corresponden a la administración o los jueces naturales.

5. De suerte, la acción de tutela es el mecanismo constitucional de protección que no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional pues debe haberse agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta o

paralela en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

*"... se desprende que la accionante cuenta con múltiples medios de defensa judicial para el restablecimiento de las garantías que ahora controvierte en sede de tutela, siendo que el proceso que se sigue ante el Juez natural de la controversia es el escenario judicial adecuado para tal propósito.*

*"Obsérvese que así el promotor del amparo no comparta los argumentos del juez constitucional de primer grado, lo cierto es que para que pueda abrirse paso la protección planteada, es necesario el agotamiento de "todos" los mecanismos que permitan la controversia de las determinaciones que se adopten al interior del proceso, lo que para el caso no se ha cumplido pues ni siquiera se ha proferido sentencia de primera instancia, de ahí que la intervención en esta sede se torne prematura."* (CSJ STC 15 dic. 2011, rad. 2011-01889-01 y CSJ STC2043-2016 19 feb. 2016 rad. 2015-02232-01).

6. Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

7. En el caso bajo estudio, las sociedades Casa Punto S.A.S., Inversiones Caminos Inmobiliarios S.A.S. y Orelyon Consultores S.A.S. se duelen porque ésta última desde el 15, 23 y 28 de enero de 2020, presentó derechos de petición ante las accionadas formulando

denuncia sobre el proceso de venta ilegal, el desarrollo urbanístico ilegal efectuado en el predio de propiedad de aquellas.

*Sin embargo, "[f]rente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución".<sup>2</sup>*

Dado que los 4 derechos de petición fueron formulados por Orelyon Consultores S.A.S., a través de su representante legal el señor Ricardo Sánchez Tapias, resulta entonces que las sociedades Casa Punto S.A.S. e Inversiones Caminos Inmobiliarios S.A.S. carecen de legitimidad por activa para alegar la vulneración denunciada, toda vez que no demostraron haber efectuado los pedimentos de los que se extraña la respuesta.

8. En el escrito introductor se afirmó que solo se recibió respuesta de la Secretarías Distritales de Ambiente de Hábitat, en tanto que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del Subgerente de Información Física y Jurídica el 18 de febrero de 2020 mediante oficio 2020EE5092 otorgó respuesta al señor Ricardo Sánchez Tapias, radicada físicamente el 20 del mismo mes y año en las instalaciones de Orelyon Consultores, a través de la que se le informó que no era competente para realizar pronunciamiento ni actuación alguna sobre la ocupación indebida de un determinado inmueble y que el titular del mismo debía adelantar la actuación ante la justicia ordinaria.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-463 de 2011.

De su parte, la Secretaría Distrital de Planeación anunció que había emitido el oficio 2-2020-07347 de 17 de febrero de 2020, dando respuesta a la petición con radicado 1-2020-04369 de 28 de enero de 2020, el que le fue puesto *"en conocimiento de la parte activa a la dirección de notificaciones informado, igualmente remitió por competencia la misma a la Secretaría Distrital del Hábitat"*, empero no se allegó prueba del acto de notificación a Orelyon Consultores S.A.S., puesto que ésta adujo que no había obtenido contestación, invirtiéndose la carga de la prueba en la accionada, de modo que se concederá el recurso tuitivo.

Y es que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. El primero corresponde a la recepción y trámite de la petición por la entidad que la examina. El segundo es la respuesta, cuyo significado no solo se cumple con la simple adopción de una decisión, sino que además debe ser puesta en conocimiento directo e informado del petente. No basta pues, que se dé respuesta, es necesario que el destinatario de la misma la conozca en forma efectiva.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *"sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante."*

*"Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello."*

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas."*<sup>3</sup>

9. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a la Secretaría Distrital de Planeación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, notifique en forma efectiva la respuesta otorgada al derecho de petición con radicado 1-2020-04369 de 28 de enero de 2020, presentado por Orelion Consultores S.A.S.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER la tutela al derecho de petición invocada por Orelion Consultores S.A.S.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, notifique en forma efectiva la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-149 de 2013.

respuesta otorgada al derecho de petición con radicado 1-2020-04369 de 28 de enero de 2020, presentado por Orelyon Consultores S.A.S.

**TERCERO:** Negar la protección constitucional respecto de las demás accionantes y pretensiones.

**CUARTO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a las accionantes, como a las accionadas y vinculada

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez